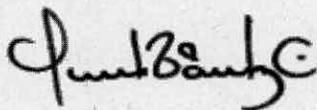


**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral, que no fue subsanada por la parte actora. Sírvasse proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

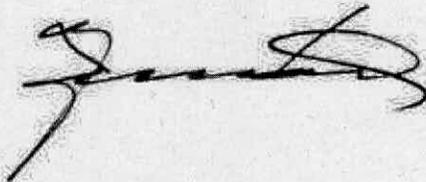
Se observa que la parte demandante no subsanó los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda, motivo por el cual se

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVOLVER** la demanda a la parte demandante.
3. **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

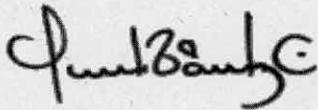


**MARITZA LUNA CANDELO**

DEMANDANTE: SANDRA CASTILLO SANCHEZ  
DEMANDADO: **PRODUVARIOS S.A.**  
RADICACIÓN: 2020-135

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad y recurso de reposición contra el auto que libra de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "La Nación" contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus

afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se propusieron las excepciones establecidas en el art. 442 del C. G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo.

En cuanto el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago, se tiene que fue sustentado por la pasiva con los mismos argumentos de la excepción propuesta, motivo por el cual dicho recurso será despachado de manera negativa de la misma forma y por los mismos motivos por los que se rechazó el medio exceptivo.

Por lo expuesto el Despacho,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago.

**TERCERO: EXHORTAR**, al apoderado de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

**CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **WILLIAM CALDERON CASTILLO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

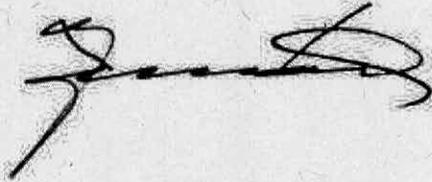
**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO:** Condenar en costas a la ejecutada.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

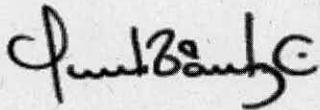


**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO – WILLIAM CALDERON CASTILLO Vs. COLPENSIONES  
2021-066

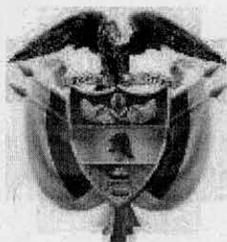
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 5 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que se solicita se emplace a la integrada como litisconsorcio necesario, señora MERCEDES CUERO CÓRDOBA. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta desconocer el lugar donde recibe notificaciones la señora MERCEDES CUERO CORDOBA quien fuera integrada al proceso como litisconsorcio necesario, este despacho procederá a ordenar su emplazamiento, designándole un curador ad-litem para que la represente tal como lo establece el artículo 29 del Código General del proceso, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a la señora MERCEDES CUERO CORDOBA quien fuera integrada al proceso como litisconsorcio necesario, incluyendo a esta entidad en el registro nacional de personas emplazadas.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad-litem de la demandada al abogado **JAIME RAIGOZA OROZCO** quien puede localizarse en el número telefónico 310 406 3741.

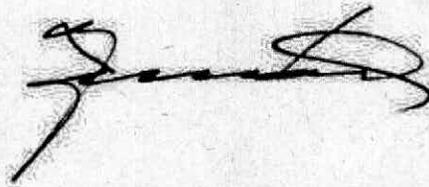
**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que comunique al abogado nombrado su designación.

**CUARTO: FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00 los cuales deberán pagarse al abogado nombrado.

**QUINTO: CONCEDER** al apoderado de la parte demandante el término de 1 mes para que realice la gestión de la notificación del curador ad-litem, advirtiéndole que, de no acreditar trámite alguno, se archivará el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARTHA MIRIAM LONDOÑO BARRIENTOS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2014-635

refiere, encuentra el despacho que, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que aprueba la liquidación de costas fue presentada dentro del término de ley.

En el caso sub - lite es preciso tener en cuenta el parágrafo del numeral 2.1.1 del acuerdo 1887 de 2003, con el cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha normatividad a su letra reza: "Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salario mínimos mensuales legales vigentes"

Al haber condenado en costas a la demandada a cancelar un valor de \$8.000.000, se puede observar que, el juzgado incurrió en error, toda vez que, dichos honorarios fueron tasados sin tener en cuenta el valor de la condena y la diligencia ágil del abogado del demandante lo que sin lugar a dudas conllevó a la primera y segunda instancia a condenar a la demandada al reconocimiento y pago de lo pedido, por lo tanto en este caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, deberá cancelar por concepto de costas y agencias en derecho a la demandante un valor equivalente a \$15.624.840, el cual corresponde a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha en la que se profirió la sentencia.

En virtud de lo expuesto, y encontrando razón al recurrente, el Juzgado

### **RESUELVE**

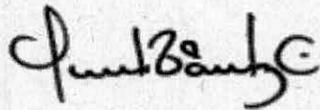
**PRIMERO: REPONER** el auto atacado, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS**, que corren a cargo de la parte demandada, la cual quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	\$15.624.840
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 900.000
TOTAL	\$16.524.840

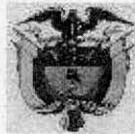
**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021 En la fecha informo a la señora Juez que, dentro del término de ley la señora JUAN CLÍMACO MOSQUERA presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó las costas del proceso y ordenó el archivo del mismo. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

En el término legal presenta la parte actora JUAN CLÍMACO MOSQUERA, recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas del proceso ordinario, la cual se apoya con el argumento de que los \$8.000.000 fijados en la sentencia como agencias en derecho están muy debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003 (normatividad que se encontraba vigente al momento del inicio del proceso), en el cual se establece que las agencias en derecho se deben fijar, tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada y la cuantía de las pretensiones, por tal motivo solicita se modifiquen las agencias en derecho fijadas, toda vez que la condena asciende a la suma de \$200.000.000.

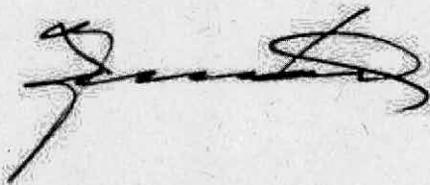
Para resolver el juzgado hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede y el asunto al cual se

**TERCERO: DEJAR** en firme el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written in a cursive style.

**MARITZA LUNA CANDELO**

PROCESO ORDINARIO

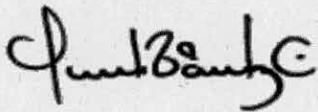
DEMANDANTE: JUAN CLÍMACO MOSQUERA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2015-583

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo en el que debe requerirse a las entidades bancarias para que se perfeccione la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que se hace necesario requerir a los bancos a los que se informó acerca del embargo y secuestro decretado en este proceso, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, se

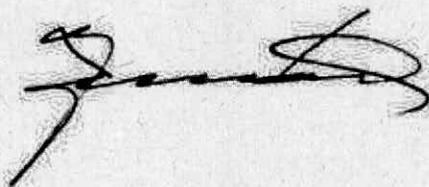
**RESUELVE**

**LÍBRESE** los oficios correspondientes, requiriendo a los bancos a los que se libró oficio de embargo y secuestro, advirtiéndole a los mismos que, se sancionará al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE**, a una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar el Gerente de la entidad bancaria con destino al Tesoro Nacional. Igualmente infórmesele que, si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en su contra que se tramitará de forma independiente a

la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GENARINA HERNÁNDEZ COBO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2017-021-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

Oficio No. LAVC0018-201700021

Señor Gerente

**BANCO DE OCCIDENTE**

Oficina Principal

Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

DTE.: **GENARINA HERNANDEZ COBO- C.C. 31.143.872**

DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**

RAD.: **76001-31-05-016 -2017-00021-00**

Mediante el presente se le **REITERA LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales.

Se informa que, dicha solicitud obedece a una obligación de **ACREENCIAS LABORALES**, que conforme a la Sentencia T-1195 de 2004, emanada de Corte Constitucional, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**.

Se le informa nuevamente que el límite del embargo es de **\$723.914,00** y recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al **numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso. EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

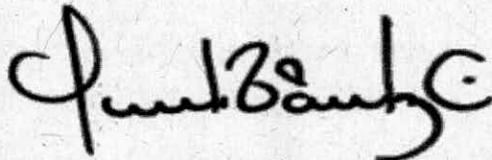
Es pertinente señalarle que no acatando esta medida que ya le fue comunicada mediante **OFICIO No. 00870 del 25 DE JULIO DE 2018**, Usted constituye un flagrante **DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, por lo que se le concede el término perentorio de **1 DÍA** para que en su calidad de Gerente de la entidad bancaria **CUMPLA SIN DILACIONES** la orden de embargo y secuestro comunicada, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del C. General del Proceso que indica a su letra: "Poderes correccionales del Juez: **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los

particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Subrayado fuera de texto.

Ante lo anterior se dispuso por parte del Despacho que, si vencido el término de 1 día antes concedido, Usted no ha dado cumplimiento a la orden judicial y puesto a disposición del juzgado el dinero embargado, se procederá de manera automática a sancionar al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI**, a una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional. Cabe anotar que si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en contra del **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI** que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, sírvase consignar **DE MANERA INMEDIATA Y SIN MÁS DILACIONES, so pena de hacer efectiva la sanción antes indicada** los dineros mencionados, en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032016**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación respectiva.

Cordialmente,

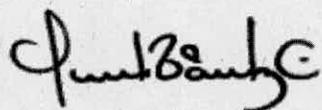


**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

Secretaria

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo en el que debe requerirse a las entidades bancarias para que se perfeccione la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que se hace necesario requerir a los bancos a los que se informó acerca del embargo y secuestro decretado en este proceso, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, se

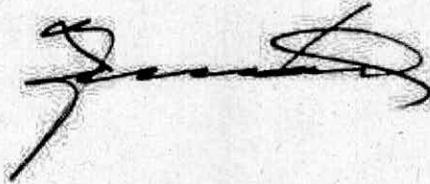
**RESUELVE**

**LÍBRESE** el oficio correspondiente, requiriendo al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE**, y comunicándole que se le impondrá una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional, por desacato judicial. Igualmente infórmesele que, si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en su contra que se tramitará de forma independiente a

la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

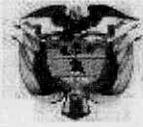
La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIO GALLEGO HENAO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2017-330-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

Oficio No. LAVC0020-201700330

Señor Gerente

**BANCO DE OCCIDENTE**

Oficina Principal

Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

DTE.: **MARIO GALLEGO HENAO- C.C. 6.085.832**

DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**

RAD.: **76001-31-05-016 -2017-00330-00**

Mediante el presente se le **REITERA LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales.

Se informa que, dicha solicitud obedece a una obligación de **ACRENCIAS LABORALES**, que conforme a la Sentencia T-1195 de 2004, emanada de Corte Constitucional, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.**

Se le informa nuevamente que el límite del embargo es de **\$1.333.400,00** y recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al **numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso. EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

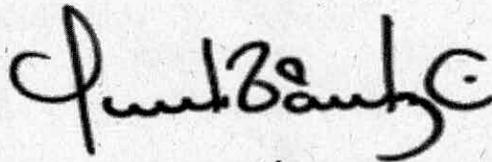
Es pertinente señalarle que no acatando esta medida que ya le fue comunicada mediante **OFICIOS Nos. 00997 del 15 de agosto de 2018 y 00520 del 10 de junio de 2019**, Usted constituye un flagrante **DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, por lo que se le concede el término perentorio de **1 DÍA** para que en su calidad de Gerente de la entidad bancaria **CUMPLA SIN DILACIONES** la orden de embargo y secuestro comunicada, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del C. General del Proceso que indica a su letra: "**Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Subrayado fuera de texto.

Ante lo anterior se dispuso por parte del Despacho que, si vencido el término de 1 día antes concedido, Usted no ha dado cumplimiento a la orden judicial y puesto a disposición del juzgado el dinero embargado, se procederá de manera automática a sancionar al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI**, a una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional. Cabe anotar que si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en contra del **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI** que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, sírvase consignar **DE MANERA INMEDIATA Y SIN MÁS DILACIONES, so pena de hacer efectiva la sanción antes indicada** los dineros mencionados, en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032016**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación respectiva.

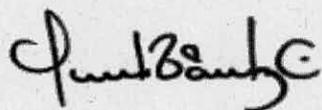
Cordialmente,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**  
Secretaria

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo en el que debe requerirse a las entidades bancarias para que se perfeccione la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que se hace necesario requerir a los bancos a los que se informó acerca del embargo y secuestro decretado en este proceso, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, se

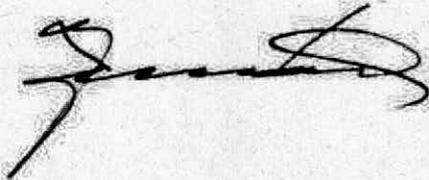
**RESUELVE**

**LÍBRESE** el oficio correspondiente, requiriendo al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE**, y comunicándole que se le impondrá una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional, por desacato judicial. Igualmente infórmesele que, si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en su contra que se tramitará de forma independiente a

la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ESPERANZA VÁSQUEZ VELA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2018-105-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

Oficio No. LAVC0019-201800105

Señor Gerente

**BANCO DE OCCIDENTE**

Oficina Principal

Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

DTE.: **ESPERANZA VÁSQUEZ VELA- C.C. 31.148.447**

DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**

RAD.: **76001-31-05-016 -2018-00105-00**

Mediante el presente se le **REITERA LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales.

Se informa que, dicha solicitud obedece a una obligación de **ACRENCIAS LABORALES**, que conforme a la Sentencia T-1195 de 2004, emanada de Corte Constitucional, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**.

Se le informa nuevamente que el límite del embargo es de **\$7.923.463,00** y recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al **numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso. EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

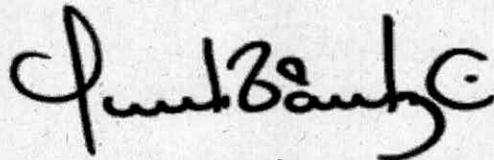
Es pertinente señalarle que no acatando esta medida que ya le fue comunicada mediante **OFICIO No. 1163 del 5 DE NOVIEMBRE DE 2019**, Usted constituye un flagrante **DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, por lo que se le concede el término perentorio de **1 DÍA** para que en su calidad de Gerente de la entidad bancaria **CUMPLA SIN DILACIONES** la orden de embargo y secuestro comunicada, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del C. General del Proceso que indica a su letra: "Poderes correccionales del Juez: **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los

particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Subrayado fuera de texto.

Ante lo anterior se dispuso por parte del Despacho que, si vencido el término de 1 día antes concedido, Usted no ha dado cumplimiento a la orden judicial y puesto a disposición del juzgado el dinero embargado, se procederá de manera automática a sancionar al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI**, a una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional. Cabe anotar que si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en contra del **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI** que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, sírvase consignar **DE MANERA INMEDIATA Y SIN MÁS DILACIONES, so pena de hacer efectiva la sanción antes indicada** los dineros mencionados, en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032016**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación respectiva.

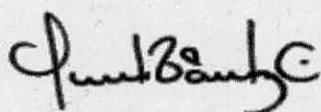
Cordialmente,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**  
Secretaria

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo en el que debe requerirse a las entidades bancarias para que se perfeccione la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que se hace necesario requerir a los bancos a los que se informó acerca del embargo y secuestro decretado en este proceso, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, se

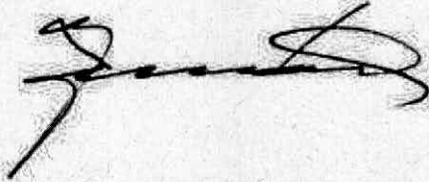
**RESUELVE**

**LÍBRESE** los oficios correspondientes, requiriendo a los bancos a los que se libró oficio de embargo y secuestro, advirtiéndole a los mismos que, se sancionará al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DE CADA BANCO**, a una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar el Gerente de la entidad bancaria con destino al Tesoro Nacional. Igualmente infórmesele que, si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho

incidente en su contra que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OLIMPO CUELLAR CLAROS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2018-261-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

Oficio circular No. LAVC0017-201800261

Señor Gerente  
**BANCO DAVIVIENDA**  
Oficina Principal  
Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
DTE.: **OLIMPO CUELLAR CLAROS- C.C. 4.872.570**  
DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**  
RAD.: **76001-31-05-016 -2018-00417-00 261**

Mediante el presente se le **REITERA LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales.

Se informa que, dicha solicitud obedece a una obligación de **ACRENCIAS LABORALES**, que conforme a la Sentencia T-1195 de 2004, emanada de Corte Constitucional, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**.

Se le informa nuevamente que el límite del embargo es de **\$21.995.148,00** y recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al **numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso. EFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

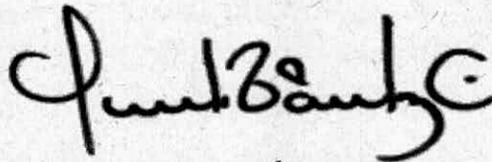
Es pertinente señalarle que no acatando esta medida que ya le fue comunicada mediante **OFICIO No. 00324 del 10 de abril de 2019**, Usted constituye un flagrante **DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, por lo que se le concede el término perentorio de **1 DÍA** para que en su calidad de Gerente de la entidad bancaria **CUMPLA SIN DILACIONES** la orden de embargo y secuestro comunicada, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del C. General del Proceso que indica a su letra: "Poderes correccionales del Juez: **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los

particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Subrayado fuera de texto.

Ante lo anterior se dispuso por parte del Despacho que, si vencido el término de 1 día antes concedido, Usted no ha dado cumplimiento a la orden judicial y puesto a disposición del juzgado el dinero embargado, se procederá de manera automática a sancionar al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DAVIVIENDA DE LA CIUDAD DE CALI**, a una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional. Cabe anotar que si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en contra del **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DAVIVIENDA DE LA CIUDAD DE CALI** que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, sírvase consignar **DE MANERA INMEDIATA Y SIN MÁS DILACIONES, so pena de hacer efectiva la sanción antes indicada** los dineros mencionados, en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032016**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación respectiva.

Cordialmente,

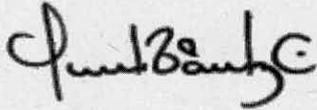


**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

Secretaria

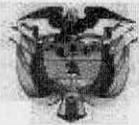
**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, a órdenes de este Despacho, efectuada la revisión de las planillas de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso y el apoderado del demandado solicita terminación del mismo. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, con los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho, se cancela la totalidad de la obligación objeto de recaudo, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

Por tal motivo se continuará con el trámite procesal siguiente, esto es, la terminación del proceso por pago teniendo en cuenta el título judicial antes mencionado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461 del C. G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título, consignado a ordenes del presente proceso a favor del(a) doctor(a) **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**, en su calidad de apoderado(a) judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **MARIA FERNANDA PANTOJA ECHEVERRY** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

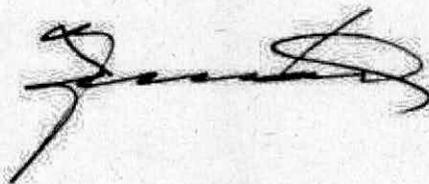
**TERCERO:** Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

**QUINTO:** Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA PANTOJA ECHEVERRY

DEMANDADO: COLPENSIONES

2019-0441

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

Oficio Circular No. 0016-LAVC

Señor Gerente

**BANCO DE OCCIDENTE**

Oficina Principal

Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

DTE.: **MARIA FERNANDA PANTOJA ECHEVERRY – C.C. 38.873.455**

DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES –  
NIT 9003360047**

RAD.: **76001-31-05-016 -2019-00441-00**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que este Despacho **EMITIÓ**  
**EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los  
dineros que a cualquier título fueron objetos de esta medida en el proceso de la  
referencia.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

Oficio Circular No. 0016-LAVC

Señor Gerente  
**BANCO DAVIVIENDA**  
Oficina Principal  
Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
DTE.: **MARIA FERNANDA PANTOJA ECHEVERRY – C.C. 38.873.455**  
DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES –**  
**NIT 9003360047**  
RAD.: **76001-31-05-016 -2019-00441-00**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que este Despacho **EMITIÓ**  
**EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los  
dineros que a cualquier título fueron objetos de esta medida en el proceso de la  
referencia.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

Oficio Circular No. 0017-LAVC

Señor Gerente  
**BANCO BBVA**  
Oficina Principal  
Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
DTE.: **MARIA FERNANDA PANTOJA ECHEVERRY – C.C. 38.873.455**  
DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES –**  
**NIT 9003360047**  
RAD.: **76001-31-05-016 -2019-00441-00**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que este Despacho **EMITIÓ**  
**EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los  
dineros que a cualquier título fueron objetos de esta medida en el proceso de la  
referencia.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

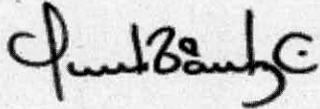
Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**  
Secretaria

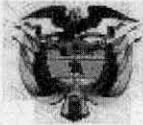
**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, a órdenes de este Despacho, efectuada la revisión de las planillas de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso y el apoderado del demandado solicita terminación del mismo. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, con los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho, se cancela la totalidad de la obligación objeto de recaudo, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

Por tal motivo se continuará con el trámite procesal siguiente, esto es, la terminación del proceso por pago teniendo en cuenta el título judicial antes mencionado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461 del C. G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título, consignado a ordenes del presente proceso a favor del(a) doctor(a) **ADRIANA MARIA LOMBANA ORTIZ**, en su calidad de apoderado(a) judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **OSWALDO ENRIQUEZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

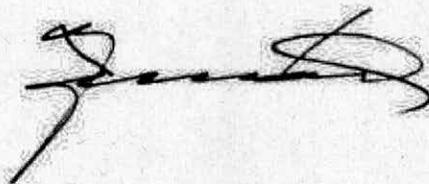
**TERCERO:** Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

**QUINTO:** Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSWALDO ENRIQUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

2019-0508

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

Oficio Circular No. 0015-LAVC

Señor Gerente

**BANCO DE OCCIDENTE**

Oficina Principal

Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

DTE.: **OSWALDO ENRIQUEZ – C.C. 12.957.661**

DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES –  
NIT 9003360047**

RAD.: **76001-31-05-016 -2019-00508-00**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que este Despacho **EMITIÓ**  
**EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los  
dineros que a cualquier título fueron objetos de esta medida en el proceso de la  
referencia.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

Oficio Circular No. 0015-LAVC

Señor Gerente

**BANCO DAVIVIENDA**

Oficina Principal

Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

DTE.: **OSWALDO ENRIQUEZ – C.C. 12.957.661**

DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES –  
NIT 9003360047**

RAD.: **76001-31-05-016 -2019-00508-00**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que este Despacho **EMITIÓ**  
**EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los  
dineros que a cualquier título fueron objetos de esta medida en el proceso de la  
referencia.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

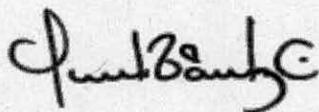
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Vásquez'.

**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

Secretaria

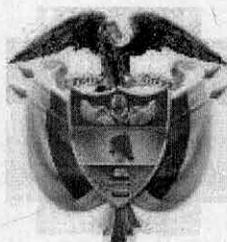
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 11 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada AFP COLFONDOS S.A. contesta la demanda y presenta demanda de reconvencción en contra de OLGA MARCELA ECHEVERRI VILLEGAS. Igualmente contesta la demanda COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones presentadas por COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS S.A. reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPL y que la demandada AFP COLFONDOS S.A. presenta demanda de reconvencción en contra de OLGA MARCELA ECHEVERRI VILLEGAS cumpliendo con los presupuestos reglados en el artículo 25 ibídem, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

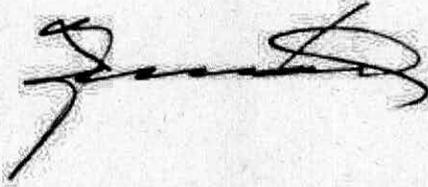
**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de **RECONVENCIÓN** instaurada por la AFP COLFONDOS S.A. en contra de OLGA MARCELA ECHEVERRI VILLEGAS.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a OLGA MARCELA ECHEVERRI VILLEGAS por el término legal de 3 días hábiles según lo dispone el artículo 76 del CPL, para que conteste la demanda de reconvencción por intermedio de apoderado judicial.

**CUARTO: RECONOCER** personería a las doctoras MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PETRALTA para que actúen en representación de COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A., respectivamente.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

ORDINARIO  
DEMANDANTE: OLGA MARCELA ECHEVERRI VILLEGAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES y COLFONDOS  
2020-00010-00

Señor  
JUEZ DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.  
E. S. D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia  
de OLGA MARCELA ECHEVERRI VILLEGAS contra  
COLFONDOS S.A. y Otro.

RAD.: 2020-00010-00.

ASUNTO: Demanda de Reconvención.

REF: Demanda de reconvención de COLFONDOS S.A. vs. OLGA MARCELA ECHEVERRI VILLEGAS dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por el citado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, mayor y vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, dentro de la oportunidad procesal respectiva, presento DEMANDA DE RECONVENCIÓN, contra de la señora OLGA MARCELA ECHEVERRI VILLEGAS dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por la citada señora, ciudadana en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.848.874 con domicilio en la ciudad de Cali, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en sentencia ejecutoriada que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan a favor de mi representada y en contra de la señora OLGA MARCELA ECHEVERRI VILLEGAS dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por el citado señor, las siguientes:

#### I. DECLARACIONES Y CONDENAS. –

**PRIMERO.** Que se declare la validez y eficacia del traslado de régimen, que realizó la señora OLGA MARCELA ECHEVERRI VILLEGAS, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - ISS hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos S.A.

**SEGUNDO:** Se declare valido y eficaz el reconocimiento pensional, efectuado a la señora OLGA MARCELA ECHEVERRI VILLEGAS, realizado el 22 de noviembre de 2017, en la modalidad de retiro programado, pensión de vejez anticipada sin negociación del bono pensional, con asignación de mesada pensional desde el diciembre de 2017.

**TERCERO.** Que en el evento de declararse la nulidad y/o ineficacia de la vinculación y autorizarse el traslado de régimen pensional, el despacho a su digno cargo deberá condenar al señor (a) OLGA MARCELA ECHEVERRI VILLEGAS, por los siguientes conceptos:

a. para reintegrar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la suma de dinero que dicha sociedad ha transferido a le ha cancelado por conceptos de mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez anticipada en modalidad de retiro programado, a partir de la fecha del reconocimiento del derecho, esto es, diciembre de 2017, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

b. Las sumas de dinero que resulten probadas por los conceptos antes mencionados, deberán cancelarse debidamente indexadas.

c. Se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

#### I. HECHOS. -

**Primero:** La demandante presento traslado de régimen, inicialmente con la AFP Colfondos S.A. en 1999.

Escaneado con CamScanner

**Segundo:** Tenemos entonces que la afiliación a COLFONDOS S.A. se realizó con el lleno de los requisitos legales, conforme las normas sobre traslado de régimen pensional y la voluntad expresada en el formulario de afiliación, evidencian que el ingreso del actor al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin y se corroboró con la actora mediante su firma, la cual expone su consentimiento.

**Tercero:** Adicionalmente, NO hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación, por lo cual quedó válidamente afiliado a la AFP que represento.

**Cuarto:** Como ratificación de su voluntad de continuar afiliado y pensionarse en el RAIS, el actor, solicitó lo siguiente:

- El reconocimiento y pago de la pensión de vejez anticipada sin negociación de bono pensional, en modalidad de retiro programado, con asignación pensional desde diciembre de 2017.
- El bono pensional a la que tiene derecho la demandante, se encuentra redimido y debidamente acreditado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

**Quinto:** Atendiendo la solicitud pensional la Administradora tuvo que determinar si se acumulaba en su cuenta de ahorro pensional el capital suficiente para financiar una pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la ley 100 de 1993, lo cual se concluyó que el capital ahorrado por el demandante, era el necesario para financiar la pensión de vejez en los términos del citado artículo, mientras se redimía y acreditada el bono pensional.

**Sexto:** Se reconoció al actor la pensión de vejez anticipada, en la modalidad retiro programado, con asignación pensional desde diciembre de 2017, también se le informó al actor sobre todas y cada una de las modalidades pensionales que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad contempla, explicándole las características que cada modalidad presentaba, teniendo en cuenta que el Sistema General de Pensiones ofrece a sus afiliados la posibilidad de escoger, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, el régimen y modalidad de pensión que más se ajuste a sus necesidades actuales y futuras.

**Séptimo:** Recibida la asesoría por parte de la actora, sobre las distintas modalidades optó por pensionarse bajo la modalidad de pensión de retiro programado, establecida en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993.

**Octavo:** La demandante en ningún momento manifestó inconformidad ante mí representada para el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada, en modalidad de retiro programado, es más, el actor viene disfrutando de la mesada pensional, sin presentar objeción sobre la misma, siendo plenamente eficaz y valido el reconocimiento de la pensión, contrario a ello optó por uno de los beneficios exclusivos del RAIS.

**Noveno:** Ahora pretende la demandante con la presente acción instaurada, que mediante sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de su vinculación bajo argumentos de índole subjetivos que JAMÁS se presentaron para que se autorice su regreso al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones, lo cual no es viable teniendo en cuenta que jamás se presentó causales de nulidad que haya invalidado el traslado al fondo de pensiones que represento y porque además ya se reconoció y se está pagando la pensión de vejez anticipada que solicitó.

**Décimo:** Como puede verificarse con las pruebas documentales que se allegan con la contestación de la demanda y de la demanda de Reconvencción, el actor, disfruta de una pensión de vejez a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Todo esto a partir del mes de diciembre de 2017, por lo

que no hace posible que se acceda a la pretendida de nulidad para trasladarse de régimen pensional. Y más aún, cuando mi defendida ha aportado las pruebas pertinentes para demostrar su estatus de pensionada.

**Undécimo:** En el evento de declararse la ineficacia y/o nulidad de la vinculación y autorizarse el traslado de régimen pensional, se deberá condenar a **OLGA MARCELA ECHEVERRI VILLEGAS**, a reintegrar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. La suma de dinero que dicha sociedad le ha cancelado por concepto de mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez a partir de la fecha del reconocimiento del derecho y el retroactivo pensional, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, cuyas sumas de dineros deberán ordenarse cancelar debidamente indexadas.

### III. MEDIOS DE PRUEBA. -

**3.1. DECLARACIÓN DE PARTE:** Solicito, previas las formalidades de ley, interrogatorio de parte juramentado al actor, de condiciones antes conocidas en autos, interrogatorio que oralmente le formularé en la fecha indicada por el Despacho, reservándome el derecho de presentar cuestionario por escrito con antelación a la fecha de la audiencia.

**3.2. DOCUMENTAL:** Ruego se decrete y tenga como prueba documental, los mismos documentos aportados con la contestación de la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de la señora **OLGA MARCELA ECHEVERRI VILLEGAS**, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, que aparecen relacionados en el acápite de **PRUEBAS** del referido escrito.

### IV. PROCESO. -

Ordinario Laboral de Primera Instancia.

### V. PROCESO CUANTÍA Y COMPETENCIA:

La cuantía la estimo en una cifra superior a veinte (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia es suya Señor Juez por tramitarse dentro del mismo proceso.

### VI. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

La demanda de reconversión tiene su fundamento en las normas que se señalan a continuación: Artículo 371 del Código General del Proceso y artículo 400 del C.P.C., aplicables por analogía al procedimiento laboral, que regula lo relacionado con la demanda de reconversión, artículos 25 y 26 de la Ley 712 de 2001, que señalan las formas y requisitos de la demanda y los anexos que se deben presentar con la misma, el artículo 12 de la ley 712 de 2003, 74 de la ley 100 de 1993, sentencias de la Corte Constitucional SU 062 de 2010, C - 1024 de 2004, Su 130 de 2013, Circular Externa 058 de 1998 y 006 de 2011, artículo 107 de la Ley 100 de 1993, que señalan el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio pensional por vejez, dentro del Sistema General de Pensiones, qué requisitos se deben acreditar, para el reconocimiento de dicha calidad y cuáles son los requisitos que se deben cumplir para el reconocimiento de la pensión a de vejez, dentro del Sistema General de Pensiones; qué requisitos deben cumplir para que se autorice el traslado de régimen pensional, lo cual no se cumple en este caso.

#### IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR NULIDAD O INEFICACIA EN PENSIONADOS.

Sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018, dentro del radicado 22-2016-010-01, proceso entre **NORMA CILENI VILLAVECES BAHAMON** contra **Colpensiones y Porvenir S.A.**, con ponencia de la Magistrada **MARTHA LUDMILA AVILA TRIANA**, revoco la Sentencia proferida por el Aquo, que había declarado la nulidad del traslado del demandante que gozaba de una pensión de parte de la AFP **Porvenir**. En esta oportunidad el tribunal indico lo siguiente:

Escaneado con CamScanner

"Que esta Sala de decisión tiene adoctrinado, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral, entre otras con sentencias con radicado SL 12137 del 3 de septiembre de 2014 y la radicado bajo el número 33083 de 22 de noviembre 2011 y la 31989 del 9 de septiembre del 2008, que son las administradoras de los fondos de pensiones que tienen la carga de probar, en que circunstancia se hizo el ofrecimiento del traslado a los afiliados que lo quiera hacer y en este caso a la actora las condiciones igualmente en la que se otorgó ese traslado y si se le brindo la información veraz y oportuna frente a las implicaciones del mismo sobre la verdadera situación que tenía frente a los dos regímenes pensionales, para que su conocimiento igualmente estuviese debidamente informado y así poder escoger la mejor opción que le conviniera. Una vez precisado lo anterior que es el criterio que tiene fijado esta sala, debe decirse que en el presente asunto no es posible aplicar el anterior criterio jurisprudencial, pues no encontramos frente a una situación fáctica diferente a la estudiada por la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias que fijan el precedente respecto de este tema, pues conforme a las pruebas decretadas en esta instancia de las cuales ya se hizo referencia, la oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda, informa que emitió, expidió y negocio el bono pensional, el cual se encuentra depositado el dinero en la cuenta de ahorro individual del demandante, pues se negoció y por eso le otorgo su pensión e hizo parte del capital para financiar su pensión y es por el cual como se dice se financia la pensión del demandante que viene percibiendo de la AFP desde el 14 de noviembre de 2013; ahora a pesar de que la AFP no probó que brindo dicha asesoría, en los termino que se han señalado en la antelación, es decir que fue de manera veraz y oportuna frente a esas implicaciones que generaba en el año 98 este traslado, no es posible en este caso particular declarar la nulidad del traslado al RAIS, pues con posterioridad al formulario de afiliación que firmo el demandante para trasladarse de régimen, se evidencia una serie de actuaciones por parte del demandante, con las cuales ratifico su intención de pertenecer al RAIS, tal como lo dijo la apoderada de la AFP Porvenir en su recurso, frente a los cuales no señalo que existiera ningún vicio de su consentimiento que pudiera afectarlos.

Ahora bien, como lo manifiestan en la sentencia con radicado 00873, proferida el 18 de septiembre de 2018, que crea un precedente, de la Sala Primera de Decisión Laboral, del tribunal superior de Distrito de Medellín con ponencia del Magistrado Hugo Alexander Bedoya Díaz, realizó una fértil distinción entre el momento de la afiliación y aquel en que se empieza a disfrutar la pensión, que refuerza la razonabilidad del enfoque que en el caso que nos ocupa

" Retrotrayéndonos al estudio de la improcedencia de que se declare la inexistencia del traslado en este caso en particular, la sala se remite a la sentencia SL17595-2017 con radicado 46.292 MP Dr. Fernando Castillo Cadena en donde en forma concreta se dijo "... Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (...)", entendiéndose con este último aparte de la providencia que si la información exigida data desde antes de la afiliación y hasta las condiciones del disfrute de la pensión, ello implica, que una vez reconocida la pensión de vejez esa falta de información se entiende superada con la celebración del nuevo acto jurídico adelantado por la afiliada y que corresponde a la solicitud de la pensión de vejez a la sociedad Porvenir S.A y al reconocimiento y pago de la prestación económica, pues solo tenía la posibilidad de alegar la falta de información previo al disfrute de la prestación económica y no con posterioridad a ella, como ocurre en este evento. "

Por último, ha de reiterarse por esta Sala que sostener la tesis de la ineficacia de la afiliación para pensionados del régimen de ahorro individual es un camino que puede conducir a situaciones del todo insostenibles, por cuanto la consolidación de ese nuevo estatus supone en muchos casos la participación de terceros de buena fe, como cuando se ha optado por pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia y se ha contratado con una aseguradora su pago. Las palabras de la Corte Constitucional, en la mentada sentencia C-841 de 2003, acuden con autoridad para esclarecer ese *reductio ad absurdum*.

Se debe señalar que la misma postura la tiene el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien en sentencia de la M.P. MARTHA INÉS RUÍZ GIRALDO del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en sentencia proferida dentro del proceso 29201600325-01, resalto "Que es inaceptable que luego de un traslado y haciendo uso de las prerrogativas propias del RAIS, como lo es el reconocimiento de una pensión anticipada y la negociación de un bono pensional, el demandante pretenda beneficiarse de sus propias actuaciones e intente una indemnización a su favor, máxime si se tiene en cuenta que en ningún momento se manifestó que al solicitar la pensión de vejez por la modalidad de retiro programado, no se le hubiere brindado la información necesaria, pues al contrario, tan es así que se autorizó que el bono emitido por la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fuera negociado y el actor estuvo conforme con la liquidación del mismo, así las cosas y ante la imposibilidad de restar importancia a las actuaciones posteriores al traslado de régimen que efectuó el demandante, los cuales convalidaron su intención de trasladarse y de pertenecer al RAIS"

Por lo tanto en el caso que nos atañe y ante la ratificación de la voluntad del demandante de pertenecer al RAIS, no es aplicable el criterio de la Corte Suprema de Justicia, siendo así que se debe declarar que el acto del traslado y las actuaciones posteriores, como el reconocimiento de la pensión de vejez en modalidad de retiro programado, tienen plena validez y no le asiste animo al aquí demandante para la prosperidad de las pretensiones de declaración de nulidad y/o ineficacia de la afiliación.

#### IX. ANEXOS. -

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

7.1. Todos los documentos relacionados acápite de V - DE LOS MEDIOS DE PRUEBA de esta contestación.

#### X. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Avenida Jiménez #4-03 oficina 1302 interior 3, en la ciudad de Bogotá, teléfonos 301 6704821 y 304 6361621 o en los correos [jwbuitrago@bp-abogados.com](mailto:jwbuitrago@bp-abogados.com) o [jbuitrago@bp-abogados.com](mailto:jbuitrago@bp-abogados.com).

La entidad demandada y su Representante Legal, Dr. Juan Manuel Trujillo Sánchez, o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la Calle 67 No. 7 - 94 Piso 21 de la ciudad de Bogotá D.C.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda, ordenar se surta el consecuente trámite de Ley

Del señor Juez, muy atentamente,



JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA

C.C. No. 53.140.467

T.P. 199.923.

Escaneado con CamScanner